

Señor
JUEZ - 5 - CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
Ciudad

Ref.: PROCESO EJECUTIVO
De : RF ENCORE SAS
Vs. : JORGE DUQUE RESTREPO

Rdo: 11001400300520190108500

GUSTAVO A. BOHORQUEZ B., mayor de edad y vecino de Bogotá, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.467.375 y tarjeta profesional de abogado No.38.217 del C.S. de la J. en calidad de apoderado del demandado **JORGE DUQUE RESTREPO**, mayor de edad y vecino de Medellín, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.078.795 de Bogotá, según mandato que adjunto y nuevamente acepto; con relación al mandamiento de pago aquí proferido y que se acaba de notificar, respetuosamente le manifiesto que interpongo **recurso de reposición**- para que se revoque- y en su lugar se niegue el mismo por estar prescrita la acción y la obligación objeto de la demanda, adicionalmente la reposición comporta, en forma subsidiaria, los hechos que configuran excepciones previas contra la demanda incoada y toda vez que es por este medio que se pueden proponer, conforme con las últimas reformas de nuestra legislación procesal:

Entonces, el recurso se interpone en dos fases o aspectos, conforme con lo expuesto en el párrafo inicial de este escrito así:

I REPOSICION CONTRA EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO POR PRESCRIPCION DE LA ACCION Y DE LOS TITULOS OBJETO DE LA DEMANDA- PARA QUE SEA REVOCADO

1. Indudablemente en el caso sub júdice no se dan los presupuestos para poder proferir mandamiento de pago, por cuanto no hay una obligación actualmente exigible y veamos:
2. Aquí nos encontramos frente a obligaciones prescritas.
3. En efecto, para la obligación mencionada por la parte actora- contenida en el título (pagaré), acompañado con la demanda - la acción cambiaria prescribió.
4. Así las cosas, las obligaciones objeto del mandamiento de pago se extinguieron por prescripción.
5. Está claro y palmario que entre la fecha de vencimiento- en que se hizo exigible el título valor (pagaré) y la fecha de notificación del mandamiento de pago al demandado - (que es la que se debe tener en cuenta para efectos de una eventual interrupción de la prescripción- como adelante exponemos) transcurrió un lapso de tiempo superior a tres años. La fecha de vencimiento- para todas las obligaciones y título objeto de la demanda- como lo determinó el demandante (ver hecho 4 del libelo inicial) es: 31 de Agosto de 2018.

Entonces, entre Agosto 31 de 2018 (fecha de vencimiento del pagaré) y octubre 20 (22 por efectos de lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020), de 2021 (fecha en la que se notificó el mandamiento de pago al demandado, vía correo electrónico - conforme lo demuestro con la copia del pantallazo del mail del demandado en que se recibió el aviso de notificación) transcurrió un término de 3 años un mes y veintidós días (superior a 3 años).

6. Y de otra parte, no se cumplen los requisitos del art. 94 del C.G.P. (antes 90 del C.P.C.) por lo que la prescripción aquí alegada no se interrumpió.
7. En efecto, aplicando la norma referida (art. 90 del C.P.C. hoy art. 94 del C.G.P.)- en nuestro caso tenemos: el mandamiento de pago se notificó a la parte demandante, por anotación en estado del 17 de enero de 2019; y a la parte demandada; más de un año después, esto es, para JORGE DUQUE RESTREPO- conforme lo expusimos atrás, el 22 de octubre de 2021. Luego, la fecha que ha de tenerse en cuenta para el conteo de los términos y la eventual interrupción de la prescripción es aquella en que efectivamente fue notificado el demandado- momento para el cual, como queda demostrado, ya se ha configurado la prescripción de la acción cambiaria aquí.
8. Así, pues, el mandamiento de pago debe revocarse y negarse el mismo por la extinción de la obligación- por la prescripción aquí alegada- lo que significa que la obligación objeto de la demanda no es actualmente exigible.

II REPOSICIÓN POR HECHOS QUE CONFIGURAN EXCEPCIONES PREVIAS
(Numeral 3 del art. 442 del C.G.P.)

FALTA DE COMPETENCIA

En efecto, conforme con el numeral 1º del art 28 del C.G.P. el Despacho a cargo de Su Señoría no es competente para conocer de este proceso- y veamos:

Establece la norma referida “1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...” (Subrayo para destacar).

No se encuentra razón lógica ninguna, y hay indicios de mala fe de la parte actora –en que se señale como domicilio del demandado una dirección en la ciudad de Bogotá (Carrera 81 # 32 – 60 Apartamento 414, de Bogotá) cuando el señor DUQUE RESTREPO, toda su vida –ha tenido su domicilio en el Departamento de Antioquia, más concretamente en la ciudad de Medellín.

Para la época de suscripción del pagaré –el demandado tenía su domicilio en la ciudad de Medellín – en la siguiente dirección: Calle 32 BB # 76 – 121 Apto 201 de Medellín (Ver pagaré); y en la actualidad su domicilio sigue siendo la ciudad de Medellín –en la siguiente dirección Diagonal 75B # 2 A - 120 (219) Medellín.

Circunstancia esta conocida plenamente por el acreedor –con quien se suscribió el pagaré objeto de la demanda Banco de Occidente- y que indudablemente si es cierto el endoso pregonado en la demanda, es la información que debió transmitir al presunto endosatario- hoy demandante RF Encore SAS.

Es más, el pagaré suscrito en el año 2.007 –claramente advierte que fue suscrito en la ciudad de Medellín, por si acaso hubiera un asomo de duda sobre este particular.

El pagaré objeto de la demanda fue suscrito, respaldando un mutuo que le hacían al señor Duque Restrepo por parte de la empresa para la cual laboraba- AGENCIA DE ADUANAS MARIO LONDOÑO (MALCO)- en la ciudad de Medellín.

No se trata de vanos formulismos, sino de sagrados derechos procesales; ya que la definición es vital para los futuros trámites de nuestro caso, y por cuanto la situación debe ser desde este momento procesal clarificada conforme lo ordena el último inciso del art. 102 del estatuto procesal civil.

Esta situación planteada debería definirse antes de proferir el mandamiento de pago.

PRUEBAS

- I- Sobre los puntos de mero derecho, se tendrá en cuenta el expediente mismo- en que constan las circunstancias referidas y objeto del presente recurso
- II- Testimonio de los señores ISABEL ACEVEDO RODAS Y JUAN FELIPE MONTOYA, ambos mayores de edad y vecios de Medellín –quienes pueden ser citados (ambos) en la siguiente dirección física. ones ; y/o a os siguientes email: ISABEL ACEVEDO RODAS isa077@gmail.com ; JUAN FELIPE MONTOYA. juanfelipe641@gmail.com . Declararán sobre los hechos de la presente excepción previa (Falta de competencia) específica y concretamente sobre el domicilio pasado y actual del demandado-persona natural JORGE DUQUE RESTREPO.

Nota: La prueba testimonial solicitada es procedente conforme lo establece el inciso segundo del artículo 101 del C.G.P.

Fiel a lo expuesto, y con la claridad que asoma al plenario, comedidamente pido a Su Señoría

REPOSICION de la providencia en comento- para que se revoque.

Y en su lugar: Negar el mandamiento de pago solicitado - por la configuración de la prescripción y la consecuente extinción de la obligación objeto de la demanda por tal fenómeno jurídico.

En subsidio:

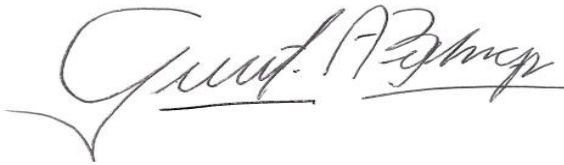
Reponer el mandamiento de pago-

Y en su lugar: Declarar la falta de competencia y por lo tanto remitir el proceso al competente (Juez Civil Municipal de Medellín).

DERECHO: Artículos 28, numeral 1; 100 numeral 1; 101; 442 numeral 3 y concordantes del C.G.P.

ANEXOS: Poder con que actúo

Cortésmente, Octubre de 2021



GUSTAVO A. BOHORQUEZ B
C.C. 19.467.375 de Bogotá
T.P. 38.217 del C.S. de la J.